



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 28

Audiencia pública número: 266

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 158 del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ZULEIMA ESTHER ARIAS SIERRA contra PORVENIR S.A. Integrada en Litis TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de PORVENIR S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita la revocatoria de la providencia impugnada, argumentando para ello, que la controversia se centró frente al acrecimiento de la mesada pensional, la cual opera por ministerio de la ley y en este caso se ordenó acrecentar lo otorgado por DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS, dado su fallecimiento, sin que hubiese sido necesario instaurar la acción judicial, porque se debió informar a la demandada sobre el deceso de ese beneficiario, situación que no se dio de manera formal. Solicita que de accederse a las peticiones de la demanda, la demandante y la llamada en litis deben asumir del cargo del retroactivo lo correspondiente a aportes en salud.



SENTENCIA N. 230

La demandante, llamó a juicio a PORVENIR S.A., persiguiendo el reconocimiento y pago del acrecimiento de su pensión de sobrevivientes en un 78.57%, ante la cesación, por causa de muerte, del derecho antes reconocido a su hijo señor DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS q.e.p.d.), a partir de agosto de 2012, retroactivo pensional e intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones expone la señora ZULEIMA ESTHER ARIAS SIERRA que el 28 de agosto de 2015, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, le concedió el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, decisión de la cual pidió aclaración solicitando que se disponga el acrecimiento de su derecho, por virtud del fallecimiento de su hijo DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS (q.e.p.d.) acaecido el 2 de enero de 2013, y a quien se le había suspendido el pago desde agosto de 2012, de forma tal que su derecho reconocido en 28.57% debe acrecentarse en un 50% para un total de 78.57%, solicitud que fue rechazada, sin embargo, si se dijo que había lugar al acrecimiento que corresponda y que el 21 de octubre de 2015 solicitó a la demandada tal acrecimiento sin obtener solución de fondo, dado que sólo se le informó que el porcentaje de ese beneficiario corresponde a la reserva del expediente pensional. Razón por la cual inició ese nuevo proceso

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PORVENIR S.A., al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que no es procedente acceder al acrecimiento deprecado en la medida que desconoce las causas que darían, pues no se le ha sentado prueba alguna que respalde tal solicitud, y que con todo el acrecimiento debe operar respecto de las dos beneficiarias, esto es, la demandante y la señora TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA, que de la distribución del derecho pensional en favor de los hijos, en sede administrativa se dispuso que el 50% correspondía al señor DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS, ante la ausencia de incapacidad por estudios de su hermano GUSTAVO ADOLFO ARIAS y haber superado los 25 años de edad su hermana CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA. En su defensa



formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, pago, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de legitimación en la causa, compensación, buena fe innominada o genérica.

Se integró el litis consorcio necesario con la señora TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA. Quien estuvo representa en al proceso a través de Curador Ad-Litem, al dar respuesta la acción, no se opuso a las pretensiones de la demandan por estarse a lo que resulte probado. No propuso excepciones.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia, mediante sentencia en la cual el A quo dispuso:

1.- *DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, por lo comentado en precedencia.*

2.- *Se DECLARA el acrecimiento de la pensión, de la que es titular la señora ZULEIMA ESTHER ARIAS SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.140.353 en un 25% al igual que de la prestación económica de que es también titular la señora TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.304.646 en el mismo 25%, para una nueva porción pensional de un 53.57% en favor de la señora ZULEIMA ESTHER ARIAS SIERRA y un 46.43% en favor de la integrada al litigio, en ambos casos sin perjuicio del incremento en el caso de que desaparezca el derecho de la otra beneficiaria pensional.*

3.- *CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a título de diferencia pensional en favor de la señora ZULEIMA ESTHER ARIAS SIERRA y TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA la suma de \$9.538.702 para cada una de ellas, equivalente al 25% adicional liquidado entre el 2 de enero de 2013 y el 31 de agosto de 2020, debiendo incorporarlas, en su nómina de pensión de sobrevivientes los nuevos porcentajes totales, conforme se dijo anteriormente.*

4.- *CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar tanto a la demandante ZULEIMA ESTHER ARIAS SIERRA como a la integrada el litigio TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA el retroactivo de las diferencias pensionales causadas y el que se cause, debidamente indexado mes a mes entre el 2*



de enero de 2013 y el momento en que se realice el pago del retroactivo pensional y la actualización de la nueva mesada pensional.

5.- ABSOLVER a la demandada PORVENIR S.A de las demás deprecaciones incoadas en su contra, en especial los intereses de mora. Conforme las motivaciones expuestas.

6.- CONDENAR en costas a la demandada Porvenir S.A., para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho en suma equivalente a 1 S.M.L.M.V. en favor de la demandante ZULEIMA ESTHER ARIAS SIERRA. Agencias en derecho, las costas se incorporarán, no solo estas sino también los gastos del proceso, entre ellos los gastos de curaduría”.

Para arribar a esa conclusión el A quo plantea dos escenarios, uno cuando el derecho desaparece para uno de los beneficiarios en el orden de los hijos y otro en el orden de la esposa y la compañera, así, en el primer escenario el derecho se acrece para los restantes hijos y en la eventualidad de expirar para todos los hijos se hace procedente para el segundo orden y respecto de todos los derechos de ese orden; que el impago de algunas mesadas, si bien, amerita su reclamo, esa sola circunstancia no da prosperidad al acrecimiento, pues tal figura solo surge ante la expiración del derecho no ante la falta de pago, de ahí que acrecentó el 50% del derecho que disfrutaba el señor DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS entre la demandante y la litis consorte y desde el fallecimiento de aquel, señalando que no estuvo llamada a prosperar la excepción de prescripción, habida cuenta que, el derecho nace el 2 de enero de 2013, con el fallecimiento del beneficiario que genera el acrecimiento y entre esa data y la reclamación y posterior demanda no transcurrió el trienio extintivo del derecho y, por último, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 operan sólo respecto de mesadas pensionales insolutas, más no de diferencias pensionales, pero si opera la indexación como mecanismo actualizador de las condenas de esa naturaleza.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. formula el recurso de alzada, persiguiendo revocatoria de las condenas que le fueron impuestas y para lograr tal fin manifiesta que el evento generado del derecho reconocido



como lo es el deceso del señor DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS (q.e.p.d.), nunca fue puesto a su conocimiento, pese que ya había una decisión ejecutoriada en ese sentido y conforme a tal decisión fue su actuar; que no hay lugar al pago de la indexación habida cuenta que no fue punto de reclamo en la demanda; que no debe resultar condenada en costas atendiendo que su actuar siempre fue de buena fe y por último, solicita la revisión de los montos de las condenas impuestas.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: i) Si es posible, atender la pretensión de acrecimiento de la mesada pensional, y de ser afirmativa la respuesta, ii) determinaremos desde cuando surge el derecho y el valor de la mesada acrecentada y su retroactivo, previo análisis de la excepción de prescripción, iv) si hay lugar al reconocimiento de la indexación y por último v) si le asiste obligación de responder por las costas procesales.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La distribución que hizo la entidad demandada de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo a comunicación del 03 de mayo de 2009, en la que indica que a los hijos se le distribuyó el 16.7%, señalando dos de ellos y uno en reserva y el restante 50% estaba en reserva.
2. La pensión de sobrevivientes reconocida, sede judicial, por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia número 370 del 28 de agosto de 2015, a favor de las señoras ZULEIMA ESTHER ARIAS SIERRA en monto del 28.57% en calidad de compañera permanente del causante GUSTAVO ZULUAGA CIFUENTES y a favor de TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA en monto 21.43% en calidad de cónyuge supérstite. (fl. 28 a 34).
3. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, expuso en providencia emitida a continuación del proveído antes citado, que la entidad demandada había reconocido el 50% de la mesada pensional a favor de los hijos del causante: GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA ARIAS, quien cumpliría los 25 años en abril de 2015 y a favor de DANIEL ANDRES ZULUAGA quien cumpliría esa misma edad en el año 2018.

4. En sede administrativa la entidad demandada acrecentó el valor de la mesada por pensión de sobrevivientes en un 50%, a favor de DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS (q.e.p.d.) (fl. 234).
5. El deceso del señor DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS (q.e.p.d.) acaecido el 2 de enero de 2013 (fl. 16)

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, tenemos que, en las pensiones de sobrevivientes, es perfectamente posible que exista un número plural de beneficiarios, debiendo dividirse la prestación entre ellos, atendiendo los diferentes órdenes trazados por el legislador.

Lo anterior además implica, que cuando uno de esos varios beneficiarios pierda su derecho, acrecienta el derecho pensional de los restantes beneficiarios, esto es, no se extingue ese aparte de la prestación, sino que la misma pasa a distribuirse entre los restantes beneficiarios en proporción, tal acrecimiento se deriva del artículo 8º del Decreto 1889 de 1994, que establece:

ARTICULO 8o. DISTRIBUCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales. A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.

2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.

3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá



a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

PARAGRAFO 1o. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden”.

De acuerdo con la comunicación de folio 404, fechada el 19 de octubre de 2010, PORVENIR S.A. efectuó la redistribución del 25% de la pensión de sobrevivientes en cabeza del señor DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS (q.e.p.d.), ante la expiración del derecho en cabeza de su hermana señora CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA SALCEDO y en el comunicado de folio 568, fechado el 29 de octubre de 2015, PORVENIR S.A. informa que había efectuado la redistribución del 25% de la pensión referida, en favor del mismo DANIEL ANDRES, ante la expiración del derecho en cabeza de su hermano GUSTAVO ADOLFO ZULUARA ARIAS. De lo anterior es imperativo concluir que el fallecido, era beneficiario del 50% del derecho pensional.

Conforme estas consideraciones y la norma en cita, diáfano emerge que, tanto a la demandante como a la integrada a la litis, le asiste el derecho al acrecimiento de su mesada pensional en el 50% del que era titular el difunto hijo de la primera y por partes iguales, independiente de si el fondo pensional había sido o no, formalmente, notificado del deceso del extinto derecho.

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del señor DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS (q.e.p.d.), pues es la cesación de su derecho la que abre camino a la prosperidad del acrecimiento respecto de las beneficiarias del primero orden, deceso que tuvo lugar el 2 de enero de 2013, la reclamación fue elevado a PORVENIR S.A. el 25 de octubre de 2015 y la demanda fue presentada a reparto el 1º de marzo de 2017, observándose que con la solicitud de la pensión, se interrumpió la prescripción que pregonaba el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, ninguno de los derechos resultaron afectados por tal fenómeno.



Clarificado lo anterior, procede entonces la Sala a calcular el valor del retroactivo pensional, tanto para la demandante como para la integrada a la litis, teniendo en cuenta que de conformidad con el anterior pronunciamiento judicial que versó sobre la pensión de sobrevivientes a favor de la hoy demandante y la integrada en litis, en sus calidades de compañera permanente y cónyuge supérstite, respectivamente, del señor GUSTAVO ZULUAGA CIFUENTES, quien falleció el 29 de abril de 2009, y se determinó que el valor de la mesada era equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, por lo tanto, hay lugar al reconocimiento de dos mesadas adicionales, por cuanto el derecho pensional se otorgó en el 2009, permitiendo el Acto Legislativo 01 de 2005 percibir aún las dos mesadas adicionales, dado que fue suprimida una de éstas a partir del 2011.

La mesada pensional que correspondía al joven DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS, era la siguiente:

AÑO	MESADA ANUAL TOTAL (100%)	MESADA DANIEL ZULUAGA (50%)
2013	\$ 589,500	\$ 294,750
2014	\$ 616,000	\$ 308,000
2015	\$ 644,350	\$ 322,175
2016	\$ 689,455	\$ 344,728
2017	\$ 737,717	\$ 368,859
2018	\$ 781,242	\$ 390,621
2019	\$ 828,116	\$ 414,058
2020	\$ 877,803	\$ 438,902
2021	\$ 908,526.00	\$ 454,263

El 50% que percibía DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS, se debe dividir entre las dos beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, esto es, ZULEIMA ARIAS SIERRA, en calidad de compañera permanente que lo fue del causante GUSTAVO ZULUAGA CIFUENTES y TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA, en calidad de cónyuge supérstite. Que al realizarse las operaciones matemáticas, da el siguiente resultado

AÑO	MESADA ANUAL (100%)	MESADA DANIEL ZULUAGA(50%)	MESADA A ACRECENTAR FAVOR DE CADA BENEFICIARIA(25%DE LA MESADA TOTAL)
2013	\$ 589,500	\$ 294,750	\$ 147,375
2014	\$ 616,000	\$ 308,000	\$ 154,000



2015	\$ 644,350	\$ 322,175	\$ 161,088
2016	\$ 689,455	\$ 344,728	\$ 172,364
2017	\$ 737,717	\$ 368,859	\$ 184,429
2018	\$ 781,242	\$ 390,621	\$ 195,311
2019	\$ 828,116	\$ 414,058	\$ 207,029
2020	\$ 877,803	\$ 438,902	\$ 219,451
2021	\$ 908,526.00	\$ 454,263	\$ 227,132

Determinado el valor a acrecentar a favor de cada beneficiaria, se multiplica por el numero de mesada anuales, teniendo en cuenta que el derecho surge desde el 02 de enero de 2013, data del fallecimiento del beneficiario en su calidad de hijo del causante y se liquida al 30 de agosto de 2020, data en que liquidó el juzgado de conocimiento. Pero de acuerdo con las siguientes operaciones aritméticas correspondería a cada beneficiaria:

AÑO	ACRECENTAMIENTO	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2013	\$ 147,375	14	\$ 2,063,250
2014	\$ 154,000	14	\$ 2,156,000
2015	\$ 161,088	14	\$ 2,255,225
2016	\$ 172,364	14	\$ 2,413,093
2017	\$ 184,429	14	\$ 2,582,010
2018	\$ 195,311	14	\$ 2,734,347
2019	\$ 207,029	14	\$ 2,898,406
2020	\$ 219,451	9	\$ 1,975,057
2021	\$ 227,132		\$ 0
TOTAL PARA CADA BENEFICIARIA			\$ 19,077,387

Es decir, que nos daría una suma superior a la determinada en primera instancia, pero como quiera que la parte actora no formuló censura en cuanto el monto a pagar, no se puede reformar la demanda en contra del único apelante que fue la entidad demandada.

El error del A quo, consistió en asignarle como acrecentamiento no el 50% sobre el valor de la mesada que tenía DANIEL ANDRES ZULUAGA ARIAS, en calidad de hijo del causante, sino el 25%. Para una mayor ilustración, se recuerda que, en el anterior proceso, se determinó que a la señora ZULEIMA ARIAS le correspondía 28.57%, ahora se agrega el 25%, o sea la mitad de lo asignado al hijo, ante el acrecentamiento, no da un porcentaje a recibir de 53.57%. A la señora TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA, le asignaron el 21.43%, más el acrecentamiento del 25%, nos da un total de 46.43%.



Al tomar el valor de la mesada de 2013: \$589.500 y hacer la nueva distribución con los nuevos porcentajes tenemos:

ZULEIMA ARIAS				
	año	mesada	porcentajes	valor a recibir
	2013	589,500.00		
porcentaje inicial			28.57	168,420.15
mas porcentaje acrecer			25.00	147,375.00
total porcentaje			53.57	315,795.15

TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA				
	año	mesada	porcentajes	valor a recibir
	2013	589,500.00		
porcentaje inicial			21.43	126,329.85
mas porcentaje acrecer			25.00	147,375.00
total porcentaje			46.43	273,704.85

Donde la sumatoria de los valores a recibir por cada beneficiaria es de \$589.500 que es el 100% de la mesada pensional.

Ante la falta de apelación de la parte actora sobre el valor de la mesada pensional retroactiva, se reitera no se modificará hasta la liquidación realizada por el juzgado, pero si se actualiza del mes de septiembre de 2020 a junio de 2021, incluyendo las dos mesadas, así:

AÑO	ACRECENTAMIENTO	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2020	\$ 219,451	5	\$ 1,097,255
2021	\$ 227,132	7	\$ 1,589,924
TOTAL PARA CADA BENEFICIARIA			\$ 2,687,179

Se condenará a la demandada, a pagar a las señoras ZULEIMA ARIAS y TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA la suma de \$2.687.179 a cada una que corresponde al retroactivo por acrecentamiento de la mesada pensional, causado del 01 de septiembre de 2020 al 30 de junio de 2021, incluidas las mesadas adicionales, suma que se cancelará debidamente indexada al momento de su pago.

Ahora la Sala realiza la siguiente operación matemática para definir cuál es el valor de cada mesada pensional a favor de cada beneficiaria.

BENEFICIARIAS	AÑO	MESADA TOTAL	PORCENTAJE	MESADA A RECIBIR
ZULEIMA ARIAS	2021		53.57%	



		908,526.00		486,697.38
TIMOTEA SALCEDO	2021	908,526.00	46.43%	421,828.62
			100.00%	908,526.00

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, PORVENIR S.A. deberá cancelar a la señora ZULEIMA ARIAS SIERRA a partir de julio de 2021 la suma de \$486.697.38, teniendo en cuenta que tiene derecho a percibir el 53.57% de la mesada pensional y deberá pagar a la señora TIMOTEA SALCEDO DE ZULUGA a partir de julio de 2021 la suma de \$421.828.62, teniendo en cuenta que tiene derecho a percibir el 46.43% de la mesada pensional. Además, esas sumas se reajustarán anualmente de conformidad con la ley y recibirán anualmente dos mesadas adicionales anuales cada una de las citadas beneficiarias.

Dentro del contexto de esta providencia, se observó que la entidad demandada no hizo el acrecimiento de la mesada pensional a favor de los demás beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual, fue necesario acudir a estos estrados judiciales. De otro lado, debe recordarse que la segunda instancia se encuentra limitada al estudio de los puntos de inconformidad expuestos al formular el recurso de apelación, encontrando la Sala que lo que ahora se persigue, es que se autorice el descuento por aportes en salud, sin que dentro de la etapa procesal la parte demandada hubiese realizado esa censura, razón por la cual la Sala no puede pronunciarse de fondo, porque la llamada al proceso no es una entidad de la cual la Nación sea garante que conlleve a estudiar sin limitación alguna el fallo de primera instancia. Pero debe recordarse que los aportes en salud, también operan por ministerio de la ley.

DE LAS COSTAS

Finalmente, del reproche por la condena en costas a PORVENIR S.A, la Sala parte de lo dispuesto en el Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el Art. 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”.



De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad fue vencida en el proceso, por lo que resulta viable atender la condena en costas, de acuerdo con la norma antes citada, conforme lo considero el operador de primera instancia. Además, al no haber salido adelante los argumentos de alzada, se condenará en costas en segunda instancia, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo a favor de la demandante, señora ZULEIMA ARIAS SIERRA.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 158 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en lo siguiente:

- a) **CONDENAR a PORVENIR S.A.** a pagar a la señora ZULEIMA ARIAS SIERRA la suma de \$2.687.179 a cada una que corresponde al retroactivo por acrecentamiento de la mesada pensional, causado del 01 de septiembre de 2020 al 30 de junio de 2021, incluidas las mesadas adicionales, suma que se cancelará debidamente indexada al momento de su pago.
- b) **CONDENAR a PORVENIR S.A.** a pagar a la señora TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA la suma de \$2.687.179 a cada una que corresponde al retroactivo por acrecentamiento de la mesada pensional, causado del 01 de septiembre de 2020 al 30 de junio de 2021, incluidas las mesadas adicionales, suma que se cancelará debidamente indexada al momento de su pago.
- c) **DECLARAR** que el valor de la mesada pensional que percibirá la señora ZULEIMA ARIAS SIERRA a partir del mes de julio de 2021 \$486.697.38, teniendo en cuenta



que tiene derecho a percibir el 53.57% de la mesada pensional. Además, esas sumas se reajustarán anualmente de conformidad con la ley y recibirán anualmente dos mesadas adicionales anuales cada una de las citadas beneficiarias.

- d) **DECLARAR** que el valor de la mesada pensional que percibirá la señora TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA a partir de julio de 2021 la suma de \$421.828.62, teniendo en cuenta que tiene derecho a percibir el 46.43% de la mesada pensional. Además, esas sumas se reajustarán anualmente de conformidad con la ley y recibirán anualmente dos mesadas adicionales anuales cada una de las citadas beneficiarias.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 158 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo a favor de la señora ZULEIMA ARIAS SIERRA.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: ZULEIMA ESTHER ARIAS SIERRA
APODERADO: JOSE FERNANDO MUÑOZ LOPEZ
Correo electrónico: titulado1958@hotmail.es

LITIS CONSORCIO NECESARIA: TIMOTEA SALCEDO DE ZULUAGA
CURADORA AD LITEM: YANETH MARIA MAYA REVELO
Correo electrónico:
yamare.5811@hotmail.com

DEMANDADO: PORVENIR S.A
APODERADA: ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO
Correo electrónico:
lfarana@une.net.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ZULEIMA ESTHER ARIAS SIERRA y OTRA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-013-2017-00104-01.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 013-2017-00104-01